

C.E.N.A.
311.3
C837r
C.R.

REGLAMENTO

DE

ESTADISTICA NACIONAL

DE

COSTA RICA

DECRETO N° 1—12 DE DICIEMBRE DE 1894

C.E.N.A.
311.3
C8374r
C.R.

MDCCCXCIV

TIPOGRAFÍA NACIONAL

REGLAMENTO

DE

ESTADISTICA NACIONAL



311.3
C837r
CR

01

C.E.N.A.
311.3
C837x
CR

PERSONAL DE LA OFICINA CENTRAL

Director General	<i>Don Juan F. Ferraz</i>
Subdirector	„ <i>Ricardo Villafranca</i>
Jefe de la Sección Comercial.....	„ <i>José Rodríguez López</i>
„ „ „ „ Demográfica...	„ <i>Ricardo Ulloa</i>
„ „ „ „ Agrícola Industrial	„ <i>Leopoldo Mayer</i>
1er. Escribiente, auxiliar de la S. C.	„ <i>Agustín Luján</i>
2º „	„ <i>Felipe Madrigal</i>
3er. „	„ <i>Elias Fonseca</i>
Amanuense 1º.....	„ <i>Victor Fernández M.</i>
„ 2º	„ <i>Juan Fernández M.</i>
Conserje	„ <i>Juan Blas Venegas</i>

Diciembre de 1844

10 ENE. 1984

358160

40178



Nº 1

Rafael Iglesias,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

De conformidad con la autorización dada al Poder Ejecutivo por la ley número XXXVII de 12 de Julio de 1883, y siendo necesario reformar el Reglamento de la Estadística Nacional, de 7 de Agosto del mismo año, para su mejor organización,

DECRETA

el siguiente Reglamento de Estadística Nacional:

CAPÍTULO I

De la oficina central

Artículo 1º.—El departamento de Estadística Nacional, creado en esta capital por decreto de 12 de Julio de 1883, es un centro de investiga-

ción, información ordenada, concentración de datos y deducción é inducción de hechos relacionados con todos los ramos concernientes á la Administración Pública.

Art. 2.^o—La oficina central se compondrá de la Dirección General y de tantas secciones como el Ministerio de Fomento juzgue necesario establecer.

La primera la formarán el Director General y el Subdirector que desempeñará también las funciones de Secretario. Cada una de las secciones tendrá un Jefe y uno ó dos escribientes. Los demás empleados de la oficina central serán: un conserje y los amanuenses que el buen servicio exija. Todos estos nombramientos serán hechos por el Ministerio de Fomento. El Director General propondrá al Ministerio los nombres de las personas que á su juicio deben nombrarse para los dos últimos puestos.

Art. 3.^o—Habrá además, Juntas correspondientes de Estadística honorarias en todas las capitales de provincias y comarcas y en sus cantones y distritos, compuestas de la autoridad civil local y de dos personas más designadas por el Director General de Estadística y bajo la presidencia de la primera.

Art. 4.^o—La oficina central formulará, hará imprimir y distribuirá los documentos de información, en blanco, que hayan de ser llenados por las oficinas públicas, comisiones, Juntas correspondientes y demás personas de quienes aquélla reclame datos, y que por la ley estén obligadas á suministrarlos.

§ Los infractores de los deberes que se imponen por esta ley, serán castigados con multa de uno á quince pesos ó arresto de uno

á quince días, penas que serán aplicadas por el respectivo superior jerárquico (art. 7º del decreto número XXXVII de 12 de Julio de 1883).

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes del personal

Art. 5º—Corresponde al Director General de Estadística:

1º—Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento así como las demás leyes y órdenes conducentes que se dictaren;

2º—Dirigir y hacer que se efectúen los trabajos del centro, conforme á las instrucciones, métodos y modelos que al efecto formulará con arreglo á los principios de la ciencia;

3º—Investigar, pedir y exigir, clasificar, compilar y publicar todos los datos concernientes al ramo;

4º—Hacer estudios comparativos con la Estadística de otros países respecto de todos aquellos asuntos que creyere de utilidad ó que expresamente le fueren encargados por las Secretarías de Estado, así como suministrar á éstas toda clase de datos que la oficina tenga ó le sea posible obtener.

5º—Formar el archivo de originales y la biblioteca de Estadística, correspondiéndose para este fin con los centros análogos del país y del extranjero y estableciendo con ellos el canje regular de sus publicaciones, y

6º—Formular el presupuesto de gastos generales y especiales de la oficina, girar por los sueldos de sus empleados y visar toda erogación que haya de hacerse por cuenta del Teso-

ro Público en el Centro General de Estadística.

Art. 6º—Son atribuciones del Subdirector:

1º—Auxiliar en los trabajos técnicos al Director General y transmitir y hacer que se cumplan sus órdenes en las secciones del centro;

2º Llevar la correspondencia de la oficina, según instrucciones del mismo Director;

3º Compilar diariamente los informes recibidos, tomar nota de los trabajos hechos en la oficina y llevar la de asistencia y trabajo de los empleados de la misma;

4º Llevar los índices y catálogos del archivo y biblioteca de Estadística, y

5º Representar en las ausencias temporales al Director General, asumiendo en este caso el carácter y responsabilidades del mismo.

Art. 7º Los Jefes de las secciones Demográfica, Agrícola industrial, Comercial y demás que fueren creándose en el centro estadístico tendrán las siguientes obligaciones:

1º Cumplir y hacer cumplir en su sección las órdenes del Director, transmitidas directamente ó por medio del Subdirector, y atender á las de éste, en lo de su cargo;

2º Realizar con sus auxiliares y escribientes todos los trabajos ordinarios y extraordinarios de su sección y dar cuenta diaria al Subdirector del trabajo ejecutado, y

3º Presentar al Subdirector toda observación, petición ó queja á que hubiere lugar.

Art. 8º—Los auxiliares y escribientes estarán á las órdenes de sus inmediatos Jefes, así como del Subdirector y Director General. Los empleados de las diferentes secciones se

auxiliarán mutuamente siempre que fuere necesario á juicio del Director General.

Art. 9º.—El Conserje se ocupará en los deberes de su cargo que le señalará el Director, directamente ó por medio de cualquier empleado de la oficina.

CAPÍTULO III

De los trabajos Estadísticos en general

Art. 10.—Los Jefes de sección dispondrán el trabajo de acuerdo con los informes que les fueren entregados y pedirán á sus superiores los datos que les hicieren falta. Todo cálculo se hará previa y provisionalmente en las cédulas adecuadas, las que pasarán á la revisión del Subdirector; aprobados por éste se extenderán los datos en cuadros borradores que pasarán al Director General, quien ordenará que se consigne el trabajo en el libro de registro correspondiente. Los cuadros serán coleccionados por el Subdirector para enviarlos á la imprenta cuando el Director lo determine.

Art. 11.—En las secciones se conservarán ordenadas y coleccionadas las cédulas provisionales, base de los trabajos.

Art. 12.—Toda correspondencia é información estadística enviada ó recibida, pasará de manos del Director á las del Subdirector para su registro, el cual será hecho, además, por el Jefe de sección correspondiente, en sus libros respectivos.

Es absolutamente prohibido sacar documentos originales de esta oficina.

Tanto para la imprenta como para las ofi-

cinas que las soliciten se extenderán copias autorizadas por el Director General.

CAPÍTULO IV

De las Secciones

Art. 13—Las secciones Demográfica, Agrícola industrial, Comercial y demás que en adelante se establecieren dispondrán la recolección de sus respectivos datos, y con la aprobación del Director, los pedirán á las oficinas, corporaciones y particulares de cualquier carácter que sean, á menos que dicho Director prefiera pedirlos directamente.

Art. 14—Cada sección dará cuenta del resultado de sus investigaciones al Subdirector y éste al Director General, á fin de que sean debidamente aprobadas las informaciones, ó rectificaciones en caso de deficiencias.

Art. 15—Cada sección llevará un registro especial de su correspondencia, dando de él cuenta diaria al Subdirector.

Art. 16. La sección Demográfica comprende especialmente:

(a) La información, cada cinco años, del censo general de población de la República, que dará los detalles, según la división administrativa del país, por sexos, estado civil, edades progresivas, religión y cultura, raza y nacionalidad (natural ó adoptiva), profesión ú oficio y demás condiciones que convenga determinar;

(b) El movimiento de población por nacimientos y defunciones, matrimonios y otros

cambios de situación en cuanto fuere posible; inmigración y emigración ó simple cambio de domicilio, hasta donde los medios de información alcancen;

(c) El movimiento de la cultura nacional en todos sus grados y manifestaciones;

(ch) El movimiento de criminalidad, conforme á la escala legal de crímenes, delitos y faltas, con el registro de penas correspondiente, y

(d) El movimiento de las enfermedades en el país, causas y otros detalles, fijándose con especialidad en las constitucionales y epidémicas.

§ La orfandad y el pauperismo serán objeto de especiales investigaciones.

§§ Los defectos físicos, naturales ó adventicios, se determinarán también debidamente, así como la enajenación mental y el alcoholismo.

Art. 17. La sección Agrícola industrial comprende especialmente:

(a) El catastro, para cuya formación se investigarán y clasificarán la situación, límites y extensión de las fincas rurales, sus cultivos y producción, el valor aproximado de las mismas y el promedio del valor corriente de sus cosechas; los bosques de propiedad particular; las tierras baldías, provinciales y nacionales; las riquezas naturales, ríos, lagos, lagunas y esteros; minas y canteras; clima y calidades de los terrenos, etc;

(b) Los edificios públicos y privados así como los paseos y demás objetos de importancia en las poblaciones;

(c) La riqueza nacional, provincial y particular y su movimiento hipotecario;

(ch) La división y demarcación territorial administrativa, judicial, escolar y clesiástica; caminos, calzadas, puentes, canales, puertos, etc.,

(a) Las diversas industrias y sus rendimientos.

Art. 18. La sección Comercial comprenderá especialmente:

(a) La importación y exportación, con los minuciosos detalles que suministren las aduanas, los informes consulares y los de particulares que se pudiesen obtener; el consumo y otros detalles importantes á las sustancias alimenticias;

(b) Los bancos y la circulación y casas de seguros, comisiones, agencias monetarias, cambios, acuñación, y

(c) Las deudas interior y exterior.

Art. 19. El reglamento interior de la oficina determinará los detalles de las operaciones, procedimientos científicos y fuentes de información para cada caso.

Art. 20. Formarán sección especial: el censo de población, el catastro y lo relativo á la administración pública, cuando á juicio del Director General fuere del caso.

Art. 21.—El estado administrativo, económico y rentístico nacional, comprenderá la situación del Tesoro Público, propiedades y deudas interior y exterior de la nación, ingresos y egresos, sistema rentístico; oficinas y empleados nacionales; subvenciones, patentes; obras públicas nacionales, etc.

Art. 22.—El estado administrativo municipal comprenderá: su tesoro, propiedades y

deudas, rentas y gastos; contratos y préstamos; obras municipales; oficinas y empleados; subvenciones, y cuanto se refiere al régimen especial de las provincias y cantones, con los detalles voluntarios y forzosos para obras de utilidad pública, tarifas, etc.

CAPITULO V

De las Juntas correspondientes

Art. 23.—El nombramiento de las personas que compondrán las Juntas correspondientes á que se refiere el artículo 3º será hecho al principio de cada año económico por la Secretaría de Fomento, á propuesta del Director General de Estadística. Estos cargos serán honorarios y se comunicarán á los designados, además de publicarse en *La Gaceta*, por el Director General del ramo.

Art. 24. Los informes ordinarios y los especiales que les sean pedidos á las Juntas respectivas se enviarán al Centro general de Estadística.

CAPITULO VI

Disciplina

Art. 25.—En el registro de trabajo á que se refiere el artículo 6º, atribución 3ª, de este Reglamento, se llevará nota escrupulosa de la asistencia y ausencia de todos los empleados de la oficina, con expresión de los permisos concedidos por el respectivo Jefe de Sección, hasta una hora en el día; por el Subdirector hasta

una mañana ó una tarde, y sólo por el Director General cuando la ausencia llegue á un día.

Los permisos de mayor tiempo se concederán solamente por la Secretaría de Fomento, con audiencia ó comunicación del Director del centro.

§ El Subdirector podrá ausentarse de la oficina por más de un día en comisión especial del Director ó de la Secretaría del ramo. El Director General, de acuerdo con el Secretario de Fomento, puede ausentarse por el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones, quedando de hecho en su lugar el Subdirector, y en todo caso, con especial permiso, hasta por dos días, siempre que sea para asuntos relacionados con el servicio de estadística.

Art. 26.—Cada Jefe de Sección por cuyas manos pase un documento, tiene la obligación de firmarlo al pie ó al margen del mismo.

Art. 27.—El Subdirector es el encargado de custodiar, recibir y entregar los útiles de escritorio, haciendo las anotaciones respectivas en el libro correspondiente.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 28.—Para el cumplimiento de los trabajos estadísticos el Director General ó el Subdirector y los Jefes de sección, de acuerdo con aquél, se comunicarán directamente con las autoridades y empleados, tanto nacionales como municipales, ó por conducto de la Secretaría de Estado cuando el Director lo creyere necesario.

Art. 29.—Las circulares é instrucciones que para la elaboración de sus trabajos dictare la Dirección General de Estadística, se publicarán de acuerdo con la Secretaría de Fomento en el *Diario Oficial* y las autoridades y empleados á quienes en esa forma se dirija, aunque no lo hiciere por nota, tendrán esto como suficiente comunicación para su debido cumplimiento.

Art. 30.—Para que se editen é impriman en la Tipografía Nacional los trabajos que se necesiten en la Dirección General de Estadística, se solicitará antes la autorización del Secretario de Gobernación.

Art. 31.—El método, compilación, clasificación y publicación de datos, los cálculos y análisis y todo cuanto tienda á la claridad, exactitud y utilidad de la estadística, quedan confiados á la prudencia del Director General del centro y al exacto cumplimiento de los deberes que sobre estadística tienen, en la parte que les concierne, todas las autoridades y los empleados de la República.

Art. 32.—Queda derogado el Reglamento de Estadística emitido el día siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los doce días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

R. IGLESIAS.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,

JUAN J. ULLOA G.

APENDICES

EXTRACTOS DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS PRINCIPALES REFERENTES A ESTADISTICA.

I

Todos los empleados públicos de la Nación están en el deber de suministrar al Jefe de la Oficina de Estadística los datos que éste les exija para los trabajos que están á su cargo.

(Ac. n^o CXLIX, 23 de mayo de 1883.)

II

Artículo 4^o.—Los Gobernadores de provincia serán los corresponsales de la Dirección Ge-

neral (de Estadística), para recoger y suministrar á ésta los datos estadísticos que en cumplimiento de las instrucciones, y con arreglo á los métodos y modelos expresados, deban confeccionar y remitir á dicha Dirección General, desempeñando asimismo las comisiones especiales que al efecto les sean encargadas.

Artículo 5º.—Los Secretarios de Estado tienen el deber de remitir oportunamente á la Dirección de Estadística, los datos que les suministre el despacho de sus negocios; y los demás empleados públicos que, por la naturaleza de sus funciones, puedan proporcionar á la Dirección General datos estadísticos, estarán en la obligación de hacerlo, siempre que ésta los solicite, sujetándose á los reglamentos que se dictaren.

Artículo 6º.—Los curas de las parroquias católicas y los ministros de cualquiera otra religión ó secta, están igualmente obligados á suministrar, conforme á los mismos reglamentos, los datos estadísticos concernientes á los nacimientos, matrimonios y defunciones que á virtud de su ministerio tuvieren que certificar ó registrar.

(Dec. nº XXXVII, 12 de julio de 1883.)

III

Artículo 1º.—Todos los habitantes de la República están en la obligación de suministrar á la Dirección General de Estadística, los datos

que, concernientes á este ramo, les sean pedidos por aquella oficina.

Artículo 2º— Los individuos que se negaren á suministrarlos, ó los que maliciosamente los dieren falsos, por cada vez que lo verifiquen, incurrirán en la pena que establece el artículo 7º de la Ley nº 38 (Dec. nº XXXVII) de 12 de Agosto último.

(Dec. nº XXX, 21 de agosto de 1883.)

IV

Artículo 1º— Los Comandantes de provincias y comarcas de la República procederán á levantar en su respectiva jurisdicción el empadronamiento de todos los ciudadanos obligados al servicio militar.

Artículo 6º— Con presencia del movimiento de población, que anualmente deberá publicarse por la Oficina General de Estadística, y del conocimiento que en cada Comandancia debe llevarse de las altas y bajas del Ejército, por los nuevos ciudadanos que entren en la edad requerida por la ley y las defunciones que ocurran, los comandantes de provincias y comarcas modificarán anualmente el empadronamiento de ciudadanos obligados al servicio militar y en el mes de Enero de cada año darán cuenta de esas modificaciones al Ministerio de la Guerra y á la Comandancia en Jefe del Ejército.

(Dec. nº I, 15 de julio de 1885.)

V

Artículo 73.—El censo escolar se practicará, simultáneamente, en toda la República, cada cuatro años.

El trabajo se hará por la Oficina de Estadística, bajo la Dirección del Inspector General de Escuelas.

(Ley General de E. C., 26 de stbre. de 1886.)



30 AGO. 1984